15-2

✠

LA VERDAD DESNVDA.

VIAM VERITATIS ELEGI, QVONIAM NON EST IN ore eorum veritas. *Psalm.* 5. *&* 118.

Si quis putat se Religiosum esse, non refrænans linguam suam, sed se ducens cor suum, huius vana est Religio. Qui detrahit fratrem, aut qui iudicat fratrem suum detrahit legi, & iudicat legem. Iacob cap. 1. & 4.



VIENDO llegado à mis manos vn papel impresso, con titulo *La Verdad declarada*, por los RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, en que aunque son notados de inobedientes la mayor parte de Religiosos, que componen esta santa Provincia, à los que especialmente se dirige esta impostura, es à N.M.R.P.Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial absoluto, y al Mro. Fr. Matheo de Veas, quien llevandola por Dios, y perdonandola por su Magestad, junto con las demàs injurias, y dicterios, que en el papel se contienen, nunca tuvo animo de dàr respuesta, ni satisfaccion, siguiendo el dictamen del doctissimo Cornelio à Lapide in Ecclef. cap. 20. donde dize: *Multorum accusationes, & calumniæ manifestam sæpè habent falsitatem, nec responsum, aut apologiam merentur: Quare ad eorum criminationes silere, sufficienter respondere, & se purgare est. Ita Christus silentio respondit Iudæis accusantibus se de affectato Iudeæ Regno apud Pilatum.* Pero viendo, que este silencio, que se debia atribuir à prudencia, *& est tacens, & ipse est prudens.* Eccles. 19. se ha juzgado, y sentenciado con la vulgaridad: *Qui tacet consentire videtur.* Y que se levanta el grito, diziendo: *Como no responden? Miren si estàn convencidos.* Me veo precissado à responder, para que los que huvieren leydo el Manifiesto vean, que no son tan ciertos los cargos, que en èl se hazen, que nos puedan convencer, y para que los *Muchos*, que estàn de opuesto dictamen, tengan à mano las razones ciertas, con que resistir tan evidentes calumnias.

Favoreze esta mudanza de dictamen la doctrina del Angelico Doctor, que en la 2. 2. q. 72. art. 2. dize: *Quandoque opportet, vt contumeliam illatam repellamus, maximè propter duo: Primum quidem propter bonum eius, qui contumeliam infert, vt videlicet eius audacia reprimatur, & de cætero talia non attentet, secundum illud Proverbiorum; responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur: Alio modo propter bonum Multorum, quorum profectus impeditur, propter contumelias nobis illatas.* Y en el opusculo 19. enseña, que: *Non solum licet malis resistere, & eos perturbare, sed etiam hoc sine peccato dimitti non potest.* Y assi responderè à los cargos todos con la *Verdad desnuda*, sin ser mi animo tocar en las personas, sino solo satisfazer, y desvanecer los cargos de inobediencia, que es el assumpto, è intento, que dizen los PP. Mros. tie-

nen en publicar su Manifiesto, *y que vea todo el mundo, que los motivos, que tenemos, para permanecer en dictamen tan bueno, no avrà quien fundamentalmente, y con verdad pueda convencerlo de malo, ni aun opinativè.* Y ademàs desto: *Quæ sunt obiecta retorquebo, & ostendam, quod hucusque silentium modestiæ fuerit, non malæ conscientiæ.* S. Hyeron. Apol. cont. Rufin. lib. 1.

1. El caso es, que siendo Provincial de esta Provincia (plubiesse à Dios nunca lo huviera sido) el Mro. Fr. Matheo de Veas, tuvo noticia de la eleccion de General con todas sus circunstancias indibiduales, y en el mismo correo, en que llegò la noticia, escriviò à su General, dandole la obediencia, y como en aquel tiempo avia embarazo en los correos de Roma se valiò de persona de auctoridad de vna Religion gravissima, para que remitiesse las cartas (porque tenia facilidad en conduzirlas) à otro sujeto grave de la misma Religion, para que las diesse al Rmo. Quando estas cartas llegaron à Roma, yà era allà publico el decreto de nuestro Rey, en que negaba la comunicacion con el P. General, y aun siendo de Religion estraña el sujeto à quien las cartas iban dirigidas, no se atreviò à dàrlas, porque no se supiera tenia comercio con su Rma. y con esta respuesta volbiò las cartas, que siendo necessario, la persona, por cuya mano se despacharon, lo jurarà: y vive en Sevilla.

2. Llegò, dos correos despues de la noticia de la eleccion de General, el decreto de su Magestad, en que al Mro. Veas, como à Provincial, y à los demàs Provinciales de España le mandaba, *no tuviesse comercio subordinado, ni obedeciesse, ni èl, ni los demàs Religiosos de su Provincia al General electo, sin dàr lugar à que su Magestad practicasse otra providencia*, como consta de carta firmada de su Real mano en Madrid, à 3. de Agosto, de 1710. En cumplimiento de su obligacion, remitiò el Mro. Veas copia de esta carta à todos los Conventos, leyòse en ellos, sin que huviera, quien diesse razon, ni motivo para negarle el cumplimiento, aun aviendose hallado presentes los que oy tanto notan nuestra inobediencia.

3. En virtud de este Real decreto, suspendiò el Mro. Veas el escrivir, y comerciar con su General; però solicitò, vniendose con el Rmo. P. Provincial de la Provincia de Castilla, por quantos medios le fueron possibles, el que su Magestad les permitiesse el comercio, proponiendole en repetidos memoriales los embarazos, è inconvenientes, que de lo contrario se podian seguir, y siempre fueron las respuestas (que estàn vivas) nos arreglassemos à nuestras leyes, como si por razon de guerras, ò peste estuviesse embarazado el comercio. A estas deligencias humanas aplicò las continuas rogativas, que mandò hazer en toda su Provincia, y se hazian despues de visperas, pidiendo à Dios Nuestro Señor, y à Maria Santissima, moviesse el corazon de el Rey Nuestro Señor, para que levantasse la interdiccion. Avrà quien diga, que quien ponia estos medios negaba la obediencia à su General? Lo que dirà, es, que porque estaba impedido por decreto de su Soberano, suspendia la correspondencia, y el que està legitimamente impedido, se supone, no obligado.

4. Estando haziendose estas diligencias, tuvo carta el Mro. Veas del Rmo. P. Provincial de Castilla, en que le dezia: Via la pretension de buen semblante, y que con toda brevedad esperaba se permitiria el comercio con el Rmo. en cuya suposicion fue el Mro. Veas recogiendo las tassas de

el

el vestuario del Rmo. que hasta entonces avia dexado depositadas en los Conventos, para tenerlas promptas, y remitirlas luego que se acabasse la interdiccion. Apenas se supo esto por los que oy le notan de inobediente, quando solicitaron testimonios de los Conventos de averlas cobrado, y los que consiguieron, los presentaron con memorial al Rey Nuestro Señor, y à su Consejo, calumniandole, de que tenia comercio con su General, y le embiaba dinero, faltando, como desleal, à lo mandado por su Rey, y Señor; en que huviera padecido, no poco, el Mro. Veas, sino huviera podido dar muy entera satisfaccion à este cargo.

5. Y porque esto no parezca ficcion, sin hazer mencion de otros instrumentos, y cartas, estàn en ser dos del R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, à quien le pidieron el referido testimonio, y respondiò, no lo podia dar, porque ni se las avian pedido, ni avia pagado las tassas; è instandole con sana, y santa consciencia, que las pusiesse en los libros de Convento por pagadas, y con esso se podria dar el testimonio, y se comprobaba el comercio con el P. General. Respondiò, como Christiano, y Religioso: *No era hombre, que se avia de levantar vn testimonio à sì mismo, por hazer le à otro el cargo.* Viendo el Mro. Veas estos lazos, que se le armabam (sin otros, que no son del caso, aunque notorios) como se avia de atrever à escribir, ni corresponderse con su General? Ni avrà quien diga, que esta suspension de comercio con tan justificados motivos ha sido la in obediencia formal, que tanto se vozea; y qualquiera conocerà la passion, y à què blanco se dirige el tiro. Pues quando conviene al proprio interès, le acusan ante el Rey, que falta à sus mandatos, obedeciendo, y comerciando con su General; y quando les importa, le calumnian con su General, diziendo le falta à la obediencia, por atemperarse à los decretos de su Rey.

6. Acercòse el tiempo de Capitulo, recurriò el Mro. Veas à su Magestad, diziendole por vn memorial, como era regalia del General señalar Presidente, y dar nomina de sugetos para la eleccion de Provincial, que por razon de la interdiccion, no se podian solicitar estos despachos, y que su Magestad determinasse, lo que se avia de hazer. La respuesta fue, que nos arreglassemos à nuestras Constituciones, y celebrassemos nuestro Capitulo, segun lo previenen en caso, en que por otro motivo no parezcan letras del P. General. En esta suposicion convocò à Capitulo, presidiò la eleccion el primer Diffinidor, segun lo dispone la ley, y conforme à ella se hizo la eleccion de Provincial.

7. En cartas missivas, y sino me engaño, en vn memorial impresso, que se diò à su Magestad, solicitando el *passe* de la Bulla (como es precisso, que en todo entre en colasion, y particion el Mro. Veas) se dize, que con su sagazidad pudo obtener del P. General todos los despachos para el Capitulo, y que los suprimiò, por el miedo, ò respeto à su Soberano: Demos caso, que esto sea assi; es señal, què arreglado à los despachos del Rmo. celebrò el Capitulo, y que sino los publicò, fue en atencion à lo que debia executar, como leal vassallo; pero es tambien señal de que no es inobediente formal, pues executò lo que le ordenaba su Prelado, aunque no publicasse sus letras por estar legitimamente impedido.

8. Para inobediencia formal, contumazia, y rebeldia es menester precepto formal del Prelado, y que este no se obedezca. El Mro. Veas no

tu-

tuvo en todo el tiempo de ſu officio precepto alguno de ſu General, ni ſe podrà probar que lo tuvo, luego no ſe podrà probar, que ha incurrido en las penas de *inobedientibus, contumacibus, & rebellibus*, en que, como Juezes, declaran los PP. Mros. que ſin duda eſtà comprehendido; y caſo que lo eſtuviera, no debia ſer de los PP. Mros. la ſentencia, ſegun lo del Apoſtol Santiago: *Tu autem quis es, qui iudicas proximum?* Y lo que comenta el Docto Cornelio: *Quam temerarius, & audax es, qui cum ſis ijſdem peccatis obnoxius, audeas tamen de ijs fratrem iudicare.*

9. Por el año de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco diò el Rmo. P. General ſus letras, en que hazia Viſitador de eſta Provincia al P. Mro. Fr. Miguel del Corral. Hallabaſe en Roma en eſta ocaſion el P. Mro. Ortega, y por ſu conſejo, que diò por cartas, no ſe admitiò en la Provincia dicha viſita, ſiendo el P. Mro. Haro vno de los que à ella ſe opuſieron: Las letras de el P. General las recogiò el Juez Ordinario Eccleſiaſtico con el motivo, de que las pedia *ad effectum videndi*, y no las bolviò haſta deſpues de muchas judiciales diligencias, que ninguna baſtò, à que dichas letras del P. General ſe executaſſen.

10. Por el año de mil ſeiſcientos y noventa y cinco por muerte de N. P. Mro. Medina, nombrò el Rmo. P. General por Vicario Provincial *ad complementum triennij* à N. P. Mro. Fr. Juan de la Cova, con facultad de viſitar la Provincia, diſpenſando en la Conſtitucion (y citando la ley, que le dà facultad para diſpenſar en las Conſtituciones, y ſeñalando el motivo, que tenia para dicha diſpenſa) que manda, que *mortuo Provinciali*, ſe haga luego Capitulo. A eſtas letras del P. Rmo. ſe opuſieron los PP. Mros. Ortega, y Haro, durando ſu contradiccion, haſta que por la Sagrada Congregacion ſe determinò, debia ſubſiſtir la patente dada por el P. General, como todo conſta de teſtimonio authentico, que eſtà en el archivo de Provincia. General era, quien diò ſus letras al P. M. Corral: General era tambien, el que diò ſu patente à N. P. Mro. Cova, lo que mandaban, era conforme à las Conſtituciones de la Orden. Los preceptos de los Prelados Regulares confieſſan los PP. Mros. ſe deben obedecer à ojos cerrados, y las letras referidas las contradizen los PP. Mros. Ortega, y Haro, y fue ſanto, y bueno ſu dictamen, y no ſe incurriò en las penas de *inobedientibus, contumacibus, & rebellibus*, y aora ſentencian los PP. Mros. que las ha incurrido todas el Mro. Veas. Sea todo por amor de Dios! *Nolite iudicare, & non iudicabimini: Dimittite, & dimittetur vobis*, dixo Chriſto. Y ſu Apoſtol San Pablo dize: *Tu autem quid iudicas fratrem tuum? Aut tu quare ſpernis fratrem tuum? Omnes enim adſtabimus ante tribunal Chriſti.* Si tuvieramos preſente eſte rigoroſo tranze, huviera mas charidad entre noſotros.

11. Hazeſe tambien cargo al Mro. Veas, de que continuò el quarto año de ſu officio, ſin tener patente del Rmo. à que reſponde: Que ſeñalen los PP. Mros. quando los PP. Generales de la Orden han dado ſemejantes patentes, y ſe darà por convencido. El eſtilo, que ha avido, es, manifeſtar los Provinciales las Actas del Capitulo general, ò vn teſtimonio de ellas, en que conſta la conceſsion del quarto año, y en virtud de eſto, proſiguen ſu officio. El Mro. Veas ademàs de otros teſtimonios authenticos, tuvo el de el Secretario de la Orden, en que conſtaba de la conceſsion de ſu quarto año, y en virtud de èl, ſin neceſsitar de patente del P. General proſiguiò ſu offi-

officio. Siguese aora la instancia de los PP. Mros. *Pruebe el P. Mro. Veas, que el Capitulo General fue canonico, para ser Provincial, y estàr à sus decretos; y que fue nullo, para excusarse de dàr la obediencia al Rmo. P. General: Si el Capitulo General fue canonico, debia dàr la obediencia al Rmo. y no solo no se la diò, sino que se la negò.* El Mro. Veas no necessita de probar, que el Capitulo General fue canonico, que assi lo confiessa, y por lo mismo estuvo à sus decretos, que aunque tan mal Religioso, no llega à tanto (por la misericordia de Dios) su maldad, que se avia de mantener vn año en el officio de Provincial, sino tuviera facultad de quien la podia legitimamente conferir. En quanto à dar la obediencia à el Rmo. tiene respondido, la diò quando pudo, y suspendiò la correspondencia, y comercio, quando se hallò legitimamente impedido por el decreto de su Soberano; el no corresponderse, no es negar la obediencia; para negarla era necessario precediesse precepto possitivo, y que este se le intimasse: El Rmo. nada le ha mandado al Mro. Veas, ni se le ha intimado precepto suyo; pues como se puede dezir con verdad: *Que no solo no se la diò, sino que le negò la obediencia?*

12. Diràn los PP. Mros. que el mandar leer en los Conventos de la Provincia la carta de el Rey Nuestro Señor, que le mandaba no obedecer, ni tener comercio con su General, fue declararse inobediente; y el Mro. Veas dirà: Que como pudo resistirse à semejante decreto, y mas quando su Magestad le dezia, *no le diesse lugar à que practicasse otra providencia.* Los PP. Mros. instaràn, que porque no hizo lo que el Rmo. P. Fr. Juan de la Anunciacion, citado en su Manifiesto; y responderà el Mro. Veas, que no se hallaba con tanto espiritu, como este singular, y Apostolico Varon, y porque previò otros graves inconvenientes, que podian resultar de resistir à lo que su Magestad le ordenaba, que eran de mas monta, que la suspension del comercio con su General; pues esta esperaba con el tiempo, y sus diligencias se pudiera componer, y el daño, que temia, ni con el tiempo, ni con las diligencias lo podia reparar. Y dirà tambien, que porque los PP. Mros. tan espirituales, y obedientes no resistieron al decreto Real, quando se leyò en sus Conventos? Siendo digno de notar, que vn Manifiesto, que en este tiempo se escriviò, en que se dezia, se debia obedecer, y comerciar con el Rmo. aunque el Rey mandasse lo contrario, y que seria verdadero Martyr el que por este motivo padeciesse; saliò sin nombre de autor, no queriendo quien lo escriviò, ni quien lo celebraba exponerse à las contingencias, que podian resultar de la expression de su dictamen; y si siendo tan zelosos, no lo hizieron, como se avia de atrever el Mro. Veas à hazer la oposicion à su Rey, exponiendose à que practicasse las providencias de su indignacion, quando no solo no es tan zeloso, como los que aora se vozean obedientes; pero es el peor Religioso de la Provincia, y quando sabe, que por estar legitimamente impedido, podia suspender el comercio con su General con seguridad de conciencia. Punto, en que omite el citar autores, porque dizen los PP. Mros. que es manchar papel.

13. En esta, que se supone inobediencia del Mro. Veas, prosigue el Manifiesto, fundando nullidad del Capitulo, que se celebrò el año de doze; y à esto es lastima responder, porque demos caso, que el Mro. Veas fuera inobediente; avrà quien diga, que su inobediencia, siendo de vn particular, pudo refundir nullidad en vn Capitulo, y que por este motivo lo de-

declara por nullo el P. de la Orden! Y si era inobediente, para que lo admitieron por Gremial en las elecciones? Si era inobediente, y por tal refundia nullidad en el Capitulo, para que assistieron à èl los PP. Mros. que aora dizen, que por este motivo fue nullo? Aqui se debe hazer vna reflexion. En este Capitulo, que aora se llama nullo, quisieron, cada vno para sì, los RR. PP. Mros. Fr. Francisco Parra, y Fr. Juan de Ortega el Provincialato, como es constante à toda la Provincia. Preguntase aora: Si qualquiera de los dos PP. Mros. huviera sido electo Provincial, fuera el Capitulo valido, siendo inobediente el Mro. Veas? Me diràn que si, porque à lo contrario no me puedo persuadir; pues vnos hombres tan graves, doctos, y timoratos no es possible quisieran admitir el Provincialato, sabiendo, que era nulla su eleccion, y si siendo electo qualquiera de los dos PP. Mros. dixeran, que el Capitulo era valido: Por què ha de ser nullo, siendo electo N. M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, quando no tuvo impedimento canonico? Mucho ciega la passion.

14. Prosigue el Manifiesto: *Que para convocar à Capitulo, engañò à toda la Provincia el Mro. Veas, echando vozes, de que tenia ordenes secretos del Rmo. que no manifestaba, porque el Rey N. Señor no lo castigara.* Lo qual es vn supuesto tan falso, como todo lo demàs, que se sigue en este paragrafo. Lo primero, porque para convocar à Capitulo no necessitaba el Mro. Veas de Orden de su General, que le mandasse convocar; pues esto se lo mandan sus Constituciones, sin que estas digan, que se requiera orden, ni se espere mandato de el Rmo. para convocar à Capitulo al tiempo determinado: Punto, que està bastantemente explicado al num. 19. en el memorial impresso, que se presentò al Rey Nuestro Señor por parte de la Provincia, à que me remito; y si de lo contenido en este memorial, y en la carta del R. P. Mro. Fr. Francisco de la Cruz se huvieran hecho cargo los PP. Mros. huvieran omitido mucho de lo, que contiene el Manifiesto; pero, como el fin es, acreditar la inobediencia del Mro. Veas, se hazen desentendidos de lo que puede desvanecer esta impostura.

15. Suponiendo, como es cierto, y claramente se infiere de las Constituciones, y de la practica, que no es necessario esperar ordenes de el Rmo. para convocar à Capitulo, como pudo dezir el Mro. Veas: *Tenia ordenes secretos, y que no los manifestaba, porque el Rey N. Señor no lo castigarà?* Lo segundo, porque si los PP. Mros. hablan de los Ordenes, que dan los PP. Generales, no para convocar al Capitulo, sino para celebrarlo, como son patente de Presidente, y nomina de Maestros para la eleccion de Provincial. Es menester, que se hagan cargo, de lo que queda dicho, que en el memorial, que se diò al Rey Nuestro Señor, solicitando el *pase* de la Bulla, le hazen cargo al Mro. Veas, de que con su sagacidad pudo obtener del P. General todos los despachos para el Capitulo, y que los suprimiò por miedo, ò por respeto: Si esto es verdad, y el Mro. Veas dixo, que tenia essos despachos, es cierto, que el Mro. Veas no engañò à la Provincia, en dezirle, que tenia ordenes secretos del Rmo. y que no los manifestaba por el respeto, que debia al decreto de su Magestad; fuera de que no avrà alguno, que con verdad diga, que el Mro. Veas le dixesse tenia tales ordenes: Lo vno, porque no las necessitaba, ni para convocar à Capitulo, como queda dicho, ni para celebrarlo; pues si fueran precissas, no previnieran las leyes el modo de hazer

las

las elecciones, quando no parecen letras, y despachos del Rmo. Lo otro, porque si lo suponen, y vozean astuto; fuera gran boberia suya fiar el secreto à sus hermanos (y mas juntos en Capitulo) quando sabia, que nada deseaban mas, que cogerle palabra, ò letra, en que le pudiessen probar, tenia correspondencia secreta con su General, para acusarlo ante el Rey Nuestro Señor, como lo avian hecho sobre el punto de las tassas, que queda referido, y con esto lograr el fin, y blanco, à que todo se dirige, que es: *Eradamus eum de terra viventium, & nomen eius non memoretur amplius.* No toco el *Mittamus lignum in panem eius* algunas vezes prevenido, quando por Dios lo tengo olvidado.

16. Prosiguen los PP. Mros. *Que creciò tanto la astucia del Mro. Veas, que informò à su Mageſtad con falsedad, que avia infidentes à la Real Persona, para que el Rey N. Señor, siniestramente informado, mandasse à su Regente de la Real Audiencia de Sevilla, se hallasse presente en el Capitulo, como se executò amenazando con destierros, y otros castigos, de que se siguiò, que ninguno fue libre de hazer lo que le dictaba la conciencia.* Todo este complexo de cargos solo tiene vna verdad, que es aver informado al Rey Nuestro Señor del estado de su Provincia, en satisfaccion à las cartas, y libelos, que contra el Mro. Veas, y otros sugetos graves se avian embiado al Consejo. Saben muy bien los PP. Mros. digo verdad, y la modestia me detiene à no declarar mas, lo que passò antes de Capitulo, en cuya suposicion: *Considerans periculum contentionis, ad Regem se contulit, non vt civium accusator, sed communem vtilitatem apud semetipsum universæ multitudinis considerans: Videbat enim sine regali providentia impossibile esse, pacem rebus dari.* Mach. 2. cap. 4. Y dexando por aora el si fuera verdadero, ò siniestro el informe, que dizen hizo el Mro. Veas, lo cierto es, que no lo hizo, porque no acudiò à su Mageſtad, *vt civium accusator*; pues si hiziera semejante acusacion redundaba contra sì proprio el cargo, porque entonces era Provincial, y como tal debia corregir, y castigar à los que fueran infidentes à la Real Persona, y no hazerlo, è informar, que los avia, por lo menos le calificaba de omisso en el cumplimiento de su obligacion, y parece ser prueba esta bastante, de que no hizo el informe, que sin mas fundamento, que quererlo dezir, se le supone.

17. No niega (como queda dicho) que informò à su Mageſtad; pero fue de la inquietud, que reconocia en algunos animos por sus particulares fines, y que temia la perturbacion de la paz, y *considerans periculum contentionis ad Regem se contulit.* Comprobò su Mageſtad este riesgo, assi por informes, que hizo, como por lo que se podia inferir de los memoriales, que le avian presentado, assi à su Mageſtad, como al señor Presidente de Castilla, y por este, y no por el motivo, que los PP. Mros. expressan, mandò su Mageſtad à su Regente de la Real Audiencia assistiesse al Capitulo.

18. Dezir, que de su assistencia se siguiò no obrar con libertad los Capitulares, y que estuvieron amenazados con destierros, y castigos, es tan falso, como todo lo demàs, que contiene este cargo, porque son testigos todos los que concurrieron al Capitulo, que hizo este señor, las protestas, de que solo venia con la autoridad Real *ad vitanda iurgia*, dexando à cada vno libre, para que obrasse, *secundum Deum, & conscientiam suam.* Y lo mismo contenia la carta de orden de su Mageſtad, en que le mandaba, assistiesse à nuestro Capitulo, como todo consta de las Actas Capitulares. No

avrà

avrà alguno, que diga con verdad, que à ninguno se le amenazasse con castigo, porque si algun excesso huvo, fue el que tuvo el señor Regente en sus expressiones cortesanas, intimando sus buenos deseos, de que se celebrasse con toda paz el Capitulo. Esto fue assi, como lo depondrà el mismo señor, y muchos Capitulares; pues en que estuvo la violencia, para que *ninguno fue libre para hazer lo que le dictaba la conciencia*? La eleccion se hizo por votos secretos, seis tuvo el P. Mro. Ortega, dos otros PP. Mros. y siendo secretos todos fueron libres para dar su voto, à quien su conciencia les dictasse; y si esta les huviera dictado à muchos, como les dictò à pocos, que dieran su voto al P. Mro. Ortega, huviera quedado electo en Provincial, como lo quedò, por tener cincuenta y nueve votos, N. P. Mro. Roxas, y en esse caso yo discurro, que la assistencia de el señor Regente no huviera perjudicado à la libertad; pero como no sucediò assi, quitò su assistencia la libertad en la eleccion, y nada se obrò en conciencia.

19. Concluyese este cargo, con dezir, que todo lo referido lo executò el Mro. Veas, *para lograr, como de hecho logrò, que fuesse Provincial, el que avia menester para sus intentos, y fines particulares.* Y el fin que el Mro. Veas tuvo para esta eleccion, no fue otro, sino dexar vn successor, que con su religioso obrar restituyesse la Provincia à su antiguo explendor, y que ya que avia sido tan malo, le siguiesse vno tan bueno, como lo es N. P. Mro. Roxas, y en quien concurren las prendas referidas en la carta de el P. Mro. Cruz. Este fue el intento, y fin particular, que tuvo el Mro. Veas: Quien discurriere de otro modo govierna el discurso por su corazon.

20. La prision, que el Manifiesto refiere, de vn P. Mro. es cierta, y el motivo tambien; pero es tambien cierto, que el dicho P. Mro. no era Gremial, sino Conventual de la Casa, y porque algunos vocales le dixeron, que no le pertenecia echar la voz de Provincial, respondiò con los terminos, que los PP. Mros. saben, de que se siguiò alguna inquietud, y por evitar mayor ruido, saliò el Padre Presidente de su celda, y prendiò à el dicho P. Mro. serenando por este medio los animos, assi de la Comunidad, como de los Capitulares, y esto no arguye violencia en la eleccion; pues aunque el P. Mro. quedò presso, no siendo Capitular, los Capitulares quedaron libres para votar en la eleccion. Lo directivo de las elecciones, y el echar (como se dize comunmente) la voz de Provincial, saben muy bien los PP. Mros. porque assi lo dizen los libros, y lo enseña la practica de la Religion, es regalia solo del Presidente; otro qualquiera, que se intrometa à esto, vsurpa el officio de los mayores. La pena, que le corresponde al que lo vsurpa, las Constituciones la dizen, con que el prender al P. Mro. ni fue excesso en el Presidente, ni quitar la libertad à los electores, ni alboroto, è influxo de el Mro. Veas.

21. Por los motivos referidos (prosigue el Manifiesto) diò su Santidad su motu proprio, para que no se celebrasse el Capitulo sin orden de el Rmo. constituyendo Visitador Apostolico, al R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y siendo los motivos referidos, los que se le informaron al Rmo. y los que su Rma. propuso à su Santidad para el Breve, supuestos, y opuestos à la verdad, y letras conseguidas con siniestros informes, todos las llaman letras surepticias, como obtenidas de vn Superior mal informado; no es de admirar, que por parte de la Provincia se hiziesse recurso al Consejo, para que

se

se suspendiesse la execucion del Breve, mientras por su parte informaba tambien à su Santidad; para que diesse su vltima resolucion.

22. Que los informes sean siniestros, se prueba. Los PP. Mros. dizen: *De todo esto informado su Santidad, &c.* Todo esto, de que pudo ser informado es, lo que queda antecedentemente referido en el Manifiesto: Todo lo referido es siniestro, y falso, como queda probado, luego fueron siniestramente informados, assi su Santidad, como el Rmo. pues la inobediencia de el Mro. Veas queda desvanecida: la falta de letras de el Rmo. queda evidenciado, no arguye nullidad: en el electo, no huvo impedimento canonico: en la assistencia de el señor Regente, no huvo violencia: su assistencia no perjudica à lo valido de la eleccion, como se puede vèr en Salzedo, de lege politica, cap. 12. y 16. donde suponiendo la Regia Potestad, para señalar ministros, que assistan en los Capitulos de los Regulares, trae muchos casos, en que han assistido ministros Reales, sin que de aqui se arguya nullidad de el Capitulo. En Indias es practico esto en todos los Capitulos; vno se hallarà impresso en la historia de la Provincia de San Antonio, de el nuevo Reyno de Granada, del Sagrado Orden de Santo Domingo al fol. 358. con que si los informes fueron siniestros, las letras, en su virtud dadas, fueron sin duda surepticias.

23. Y es de notar, que dicho Breve no es otra cosa, que la confirmacion de vna patente dada por el Rmo. nombrando Visitador al P. Mro. Parra, con las circunstancias de no llamar à Capitulo hasta nuevo orden de su Rma. y esta patente excede à la autoridad de el Rmo. pues està dada, *sine consensu Consilij Ordinis*, como consta de instrumentos authenticos, y sin este consentimiento no puede el P. General dar semejante nombramiento, como es expresso en las Actas del Capitulo general, de el año de 1704. en la secc. 10. num. 13. que dize: *Declaratur, quod votum decisivum exquiratur, quoties deputatur in Visitatorem persona diversa à Provinciali.* Y no confirmàra su Santidad dichas letras, si fuera informado, de que el nombramiento de tal Visitador era contra los decretos, y estatutos de la Orden, y lo mismo la prorogacion de el Capitulo, como se puede vèr en caso semejante à nuestro Lezana tom. 4. consult. 36. Pues la intencion de los Summos Pontifices siempre es, se conserven illessas las leyes de las Sagradas Religiones; y si *motu proprio, & de plenitudine potestatis* quisiera su Santidad confirmar dicha patente, se expressara en el Breve la dispensacion del referido estatuto; pues no es de las que caben en la general *Non obstantibus in contrarium quibuscumque*, como se vè en la practica de todos los breves, que suponen dispensacion de alguna ley; y esto mismo corrobora el dictamen de ser surepticias las letras; pues como dize el citado Lezana: *Litteræ subreptitiæ illæ dicuntur, quæ impetrantur exprimendo falsitatem, seu tacendo veritatem, seu illa, quæ ius, & stylus Curiæ exprimi iubent.* Veàse el memorial impresso, que la Provincia presentò à su Magestad en los num. 30. y 31. que corroboran lo que queda dicho.

24. Podràn responder los PP. Mros. que el Rmo. no necessitaba en el caso presente de el voto de el Consilio de la Orden para nombrar por Visitador al P. Mro. Parra, porque el decreto de las Actas Generales habla de Provincial legitimo, y que N. P. Mro. Roxas era Provincial intruso. A esto tiene respodido el P. Mro. Cruz en su carta, y aqui tambien queda probada la legitimidad de su officio; y assi no haze fuerza esta instancia, que pudieran hazer los PP. Mros.

25. Continúa el Manifiesto, diziendo: Que el Rmo. y su Santidad dieron estas letras por el informe *de muchos sujetos de esta Provincia, que en el mismo dia de la eleccion imbiaron relacion jurada de todo lo hecho*, donde se ofrece vn reparo. Discurrese prudencialmente, que vnos de los sujetos, que darian esta relacion, serian los PP. Mros. Ortega, y Haro, en que se comprueba, que desde el mismo dia de la eleccion de Provincial tuvieron el Capitulo por nullo; y en medio de esto, dos dias despues fue electo Prior de el Convento de el Juncar el P. Mro. Ortega. Pregunto aora: O el Capitulo fue valido, ò nullo? Si fue nullo, no pudo el P. Mro. Ortega en buena conciencia admitir el officio, y estar en èl casi dos años, y quando lo renunciò, fue con calidad, de que avia de elegirse por Prior à su Sobrino. Si estuvo este tiempo el P. Mro. en buena conciencia en el officio, se infiere, que el Capitulo lo tuvo por valido; y si fue valido, para que fuesse Prior el P. Mro. porque ha de ser nullo, para que fuesse Provincial N.P.Mro.Roxas?

26. Podrà responder el P. Mro. que aunque en su opinion era nullo, no le constaba de la nullidad; pues ninguno otro, que el P. General puede declarar la nullidad de los Capitulos, y hasta que su Rma. lo declarasse por nullo, estaba en buena conciencia. Y si fuere esta la respuesta, no se compone con lo que el manifiesto dize, que todo el Capitulo fue nullo, y que el P. General lo declarò por tal en sus letras patentes, dadas en Napoles, en 2. de Julio del año de 12. y desde este tiempo al de la renuncia de el P. Mro. passaron casi dos años; y si el Rmo. anullò todo el Capitulo, tambien anullaria la eleccion de Prior de el P. Mro. Buelvo à preguntar: Constandole al P. Mro. que el Rmo. avia anullado todo el Capitulo, y ex consequenti su eleccion de Prior, manteniasse en su officio con buena conciencia? De su gran religiosidad no puedo discurrir lo contrario; y que su gran literatura le ministraria fundamentos, para no ser Prior intruso; pues si el P. Mro. estuvo en buena conciencia dos años en su officio, constandole, que el P. General avia anullado el Capitulo, porque N. P. Roxas no hallaria razones, para no estar con mala conciencia en su Provincialato?

27. Referirè vn caso, que parece es del intento. Antes de el Capitulo tuvo letras del P. Rmo. el P. Fr. Antonio Calero, en que le nombraba Prior de el Convento del Juncar, mandando en virtud de santa obediencia, y *sub pœna rebellium*, que por tal Prior lo admitiessen. Supo esto el P. Mro. Ortega, quien queria ser Prior del mismo Convento, como consta de carta suya, escrita antes de Capitulo, pidiendo dicho Priorato; y reconocido por el P. Mro. este nombramiento, junto con el P. Mro. Haro, aconsejaron à dicho P. Calero, ocultasse las letras del P. General, porque si se sabia, lo podria castigar el Rey Nuestro Señor; pactando con dicho Padre, que se dexasse de su pretension, y que siendo electo Prior el P. Mro. Ortega, solicitaria en el Diffinitorio, lo nombrassen por Vicario presidente, mientras el P. Mro. componia sus dependencias en Vtrera, que estas dispondria fuessen dilatadas, y que no tomaria la possession de el officio, y que con el titulo de Vicario presidente se mantendria todo el trienio el P. Fr. Antonio por Prelado de aquel Convento. Como lo discurrieron los PP. Mros. assi se executò, y fue nombrado Vicario presidente el P. Fr. Antonio, quien como buen Religioso, luego que tomò la possession del Vicariato, gastò su deposito en algunas obras, en mantener la Comunidad, y en prevenciones para

lo futuro, discurriendo, que segun lo pactado con los PP. Mros. se mantendria todo el trienio en su officio. En este tiempo, por los motivos, que los PP. Mros. saben (no siendo alguno por falta de religiosidad en el P. Fr. Antonio) mudò de dictamen el P. Mro. Ortega, y desde Vtrera se fue al Juncar, notificò la patente, que tenia, de Prior, tomò la possession de su officio, dado por el Diffinitorio, y por consiguiente, quedò depuesto de su Vicariato el P. Calero. Aora pregunto: La patente, que tenia este Religioso, de Prior del Convento del Juncar, no era del P. General? No mandaba en virtud de santa obediencia, *sub pœna rebellium*, que le tuviessen por tal Prelado? No le constaba à los PP. Mros. de estas letras? Es cierto, porque en virtud de averlas visto, se tratò lo que queda referido, y con todas estas circunstancias, se mantuvo el P. Mro. dos años en el officio, y quando lo renunciò, fue con la calidad referida, de que avia de elegirse por Prior à su Sobrino (con que quedaba excluso el P. Calero) pues si el P. Mro. hallò opinion para mantenerse en su officio con seguridad de conciencia, concurriendo letras de el General, que nombraban otro Prelado, y siendole notorias estas letras; por què no avrà hallado N. P. Roxas opinion, que le favorezca, para mantenerse en su officio de Provincial, aun quando no son tan estrechas las circunstancias? Y que por averlo hecho assi con consulta de sujetos muy graves de fuera de la Religion, hemos de quedar todos los mas con la nota de excomulgados, inobedientes, y la consequencia de Luteranos? Sea todo por amor de Dios! Que esta respuesta solo dicta mi genio à la impostura. *Si ego* (dize S. Aug. ad Petil. lib. 3. cap. 1.) *tibi vellem pro maledictis maledicta rependere, quid aliud, quam duo maledici essemus, vt qui nos legerent alij detestatos abijcerent; sana gravitate, alij suaviter audirent malevola voluntate? Ego quando cuique dicendo, vel scribendo, respondeo etiam contumeliosis criminationibus lacessitus, quantum mihi Dominus donat frænatis, & coercitis vanæ indignationis aculeis, auditori, lectorivè consulens, non agunt, vt efficiar homini convitiando superior, sed errorem convincendo salubrior.*

28. Al cargo, que se le haze à N. P. Roxas, de la carta, que escriviò al P. Prior de Vtrera, tiene satisfecho el P. Mro. Cruz en la carta escrita al P. Mro. Ortega, y assi no necessito de responder, porque sobre razones tan doctas, nada queda, que añadir; pero porque no quede escrupulo (no aviendose tocado este punto en la carta de el P. Mro. Cruz) satisfarè à lo que en el Manifiesto notan los PP. Mros. por nuevo cargo en la carta escrita al dicho P. Prior de Vtrera, à quien dezia N. P. Roxas, que el Breve lo diò su Santidad à peticion de el Rmo. *contra inauditam partem*, en que parece se niega, que el Rmo. sea parte legitima para pedir esta Bulla. Nunca se ha negado, que el Rmo. sea parte legitima, y aun la mas principal; pues es cabeza de la Religion. Pero avrà quien niegue, que vn Provincial, Diffinidores, y Priores legitimamente electos, y que los quieren despojar de sus officios, que pacificamente han posseido casi tres años, dexen de ser parte legitima, y que como tal debe ser oida en lo que tuviere, que alegar, para mantenerse en su possession? Pues de esta dirà N. P. Roxas en su carta, que *contra inauditam partem* se avia dado el Breve à peticion del Rmo. quien tampoco pudo privar al P. Provincial de su officio, en que estaba canonicamente electo, y confirmado por la Bulla de Alexandro VI. sin averlo oido, como expressamente lo defiende con otros muchos Donato tom. 3. tract. 12. quæst.

52. donde pregunta: *An Pater Generalis possit Provincialem suo officio privare, ipso inaudito, & incitato?* Responde negative, y concluye su resolucion, diziendo: *Ex quibus benè apparet, quod citatio est de substantialibus iudicij, & absolutè necessaria, etiam respectu Religiosorum: Sic adeo vt omissa, nullum, & irritum sit iudicium, etiam si simus in notorijs, & manifestis.*

29. Prosigue este nuevo cargo, diziendo: Què N. P. Roxas por vna parte niega, que ay Bulla, y por otra confiessa, que la diò su Santidad à peticion del Rmo. y todo es muy possible, lo dixesse en su carta, porque para todo tuvo fundamento. Pudo dezir, que no avia Bulla, porque en repetidas cartas de Roma, que estàn en ser, le avisaban, que tal Bulla no se hallaba en el registro, y pudo dezir, que avia Bulla conseguida à peticion de el Rmo. porque esso era lo que se publicaba por la Provincia. Sino le huvieran quitado la salud à su P. M. R. tan repetidas contradicciones, y pudiera tomar la pluma, diera à este, y à los demàs cargos, que se le hazen, mas plena satisfaccion, que le dà, y puede dar mi cortedad.

30. Prosiguen los PP. Mros. diziendo: *Que si N. P. Roxas sabe, que ay Bulla, y lo que en ella se manda, para que es la notificacion?* Aqui pudiera dezir N. P. Roxas, si el P. Mro. Ortega sabia, que el P. Calero tenia letras del Rmo. y lo que en ellas se mandaba, para que fue à ser Prior del Juncar, y se mantuvo en el officio, sin poder dar mas razon, que aunque lo sabia, no se le avian notificado dichas letras; pero tiene respondido à este cargo la carta de el P. Mro. Cruz, y los additamentos à ella, de que se haze desentendido el P. Mro. Ortega en su respuesta satisfactoria, no pudiendo negar aquella verdad, porque como tan versado en nuestras leyes, y constituciones sabe, que en la parte 2. cap. 5. de Visitatoribus, al num. 2. manda, que à ningun Visitador se le dè credito, ni lo tengan por tal, sino manifestare, y notificare, ò hiziere notificar las letras de su visita: *Nulli Vicario credatur, nisi litteram suæ commissionis legerit, aut legi fecerit in præsentia eorum, aut maioris partis super quibus habet exequi commissionem, vel nisi copiam misserit de eadem.*

31. No es de omitir, lo que dize el citado Donato en la question cincuenta y ocho, donde pregunta: *An Pater Generalis teneatur ostendere Rescriptum Apostolicum tangens subditos? Respondeo affirmativè: Ducorque, quia nulli credendum est asserenti, se habere facultatem à Principe, nisi ostendat litteras patentes suæ commissionis, sive facultatis, & mandati.* Trae à favor de su opinion la glossa, y otros textos canonicos, que ordenan, no se dè credito à los Legados Apostolicos, mientras no manifestaren las letras de su legacia, y concluye: *Si ergo Legato Papæ non creditur, nisi ostendat litteras suæ legationis, quanto minus Patri Generali credendum est, nisi ostendat rescriptum sive indultum.* Pues si al P. Rmo. no le debieramos dar credito con dezir, que tenia Breve Apostolico, en que anullaba el Capitulo, y hazia Visitador al P. Mro. Parra, hasta que su Rma. manifestara, y notificara el Breve; porque N. P. Mro. Roxas ha de creer à los que dizen, que lo ay, hasta que lo notifiquen?

32. Dizen los PP. Mros. que està notificado ya en Vtrera, y que esto basta; y N. P. Mro. Roxas dirà, que no basta esto, porque las Constituciones citadas dizen: Que se ha de notificar à todos, ò à la mayor parte de los indibiduos, sobre quien ha de exercer la jurisdiccion de su visita. Y el Convento de Vtrera, ni es toda la Provincia, ni la mayor parte de ella,

sin

En que sea bastante la notoriedad, para la execucion de qualesquiera letras: la practica en todos los Tribunales no enseña otra cosa. Los PP. Mros. han sido Priores, y antes de llegar à sus Conventos, era notorio à las Comunidades su eleccion, y no obstante, no tomarian la possession de su officio, hasta leer, y notificar en la Comunidad sus patentes. Es lastima en materia tan clara proseguir con mas pruebas, con el riesgo, de que se nos diga manchamos papel, y mas quando dan à entender los PP. Mros. conocen ser precissa la notificacion en el mismo cargo, que hazen à N. P. Roxas, diziendo: *Pues si se pone obijce à la notificacion, como se le ha de notificar?* Y para que por aver puesto el *obijce* con el recurso al Consejo, quedemos en mala conciencia, excomulgados, y sugetos à las penas, y castigos, à que se sugetan los que impiden la notificacion de las letras Apostolicas, se cita à Diana. Y suponiendo, que donde se cita habla de leyes Pontificias, que es muy distinto, que vn Breve surepticio, de quien es el caso de la question; reparese en la misma autoridad de Diana, que *potius est pro nobis, quam contra nos*; pues dize, que para incurrir en las censuras, y penas de el derecho, es menester, que se impida la promulgacion de las leyes *malitiosè, aut aliàs indebitè*. Con que los que no *malitiosè*, ni *indebitè*, sino *iustè, secundum ius naturale* impidieron la notificacion, ni tendràn reato de conciencia, ni *legis nexu tenebuntur*. Viase N. P. Roxas privar de su officio con vnas letras surepticias, conseguidas con siniestros informes; el recurso al Rey, y à su Consejo es practico, aun entre Regulares (como se verà luego) la defensa es *de iure naturali*, y mas en casos de violencia: el recurso se hizo segun todas las circunstancias, que señalan Canonistas; y Theologos, para que sea licito, de que se sigue, que no fue hecho *indebitè*, ni *malitiosè*, con que se sigue tambien, no quedamos comprehendidos en lo que se nos commina con la autoridad de Diana.

33. Añadese otro cargo con la carta de el P. Prior de Ossuna, en que le dize N. P. Roxas, que el Capitulo està confirmado por el Papa, y aprobado por el General, y que en esto falta à la verdad, que no lo dixeran los PP. Mros. si se hizieran cargo de la carta de el P. Mro. Cruz; pues en ella se haze mencion de la Bulla, que tiene esta Provincia, que declara, se entienda confirmado su Provincial *ipso facto*, que se elija, y en suposicion desta Bulla, diria, que el Capitulo estaba confirmado por el Papa, y por lo que refiere dixo el P. Rmo. al sujeto, que con mucha razon merece el titulo, que alli dà el P. Mro. diria, que su Rma. lo tenia aprobado, y estos son los superiores, que pudieron aprobarlo, y confirmarlo; pues como Catholico, y Religioso no reconoce otros N. P. Roxas, que pudieran aprobar, y confirmar el Capitulo, y con esto me parece respondo à este cargo, y à la pregunta, que hazen los PP. Mros. *Quien es este superior, que lo confirmò, y pudo confirmarlo?*

34. La advertencia, que se haze de la carta original, escrita al Rmo. por N. P. Roxas la tengo, y la tendràn todos por supuesta; por què quien se ha de persuadir, que vn Padre de la Orden avia de embiar la carta original, que le escrive vn subdito, dandole la obediencia, exponiendose à los riesgos, que en suposicion del Real decreto, se le podian seguir? Por què si esto no lo hiziera vn hombre de humilde esfera, ni pusiera en mano de sus emulos la carta, que le escribian en confianza, como se ha de creer, que lo aya executado vn General de la Religion? Y assi este cargo por ser supuesto,

no necessita de respuesta: omitiendo tambiem por Dios la que se debia dar à la paridad de Henrico VIII. y Ana-Bolena, y solo se dirà con San Geronymo lib. 2. Apolog. contra Rufin. *Ad obiecta respondi, & me non esse hereticum totis viribus probare conatus sum, misique hos meos Apologiæ libros ad eos, quos tu vulneraveras, vt venena tua nostra sequeretur antidotus.*

35. Al cargo de aver visitado N. P. Roxas el tercer año, tiene respondido, y satisfecho el P. Mro. Cruz en su carta con autoridad de Doctores de la Religion, y estraños, y con razones, que convencen, à quien no estuviere muy apassionado, sin que pueda desvanecer lo fundamental de su respuesta la explicacion de el *omni anno*, que trae el P. Mro. Ortega en su carta satisfactoria, que aunque es sutil, es voluntaria, y se le pudiera aplicar lo que à otro intento dixo San Augustin lib. 1. de consens. Evang. cap. 9. *Vt etiam à pueris, qui adhuc pueriliter litteras norunt, meritò rideatur.* Porque estos saben muy bien, que Calepino dize: Que el nombre *omnis, ad numerum refertur: Omnis, dicitur de vniversis numero distinctis*; con q̃ el *omni anno* vale por 1.2.3. y mas años. Y assi puede el Provincial visitar todos los tres años de su officio; pues si se entendiera el *omni anno*, como el P. Mro. lo explica, se siguiera, que solo pudiera visitar vn año en todos sus quatro tiempos, y no pudiera en el segundo año hazer su visita. Lo demàs, que se cita de Actas, Decretos, y Constituciones se entiende de los Visitadores nombrados por el Rmo. pero no de la visita, que hazen los Provinciales *ratione officij*, que todo queda explicado en la carta referida, à que me remito, pues en ella se verà, que nuestro Lezana, y los Autores, que alli se citan, afirman, que los Provinciales pueden visitar el tercer año sin comission de el P. General, y estos Autores alli citados son celebrados Theologos, y en ellos hallaràn los PP. Mros. respuesta à su pregunta: *Què Theologos avrà, que digan, que el P. Provincial puede hazer la tercera visita sin comission del Rmo. P. General?*

36. Al texto, con que concluye este cargo, que porque le ocurriò à los PP. Mros. no quisieron dexarlo en silencio; ocurrian tambien muchos, para la respuesta; pero estùdio mas lo que he de callar, que lo que he de dezir, porque no se ha de dezir todo lo que occurre: Trato de satisfacer, y no de satirizar, y *cum his, qui oderunt pacem, eram pacificus.* Lo cierto es, que lo que dize el Manifiesto, que escriviò N. P. Roxas: *Que el Capitulo se harà con los que fueren, y que se harà en paz,* Se viò cumplido, porque se hizo con cincuenta y nueve vocales, que concurrieron, y que de los que legitimamente tenian derecho para concurrir, solo faltaron voluntariamente ocho, y otros tres, que eran legitimos vocales, y no assistieron, embiaron testimonio de las enfermedades, que impedian su viage; y aun es de notar, que algunos, de los que assistieron, pudieran por su edad, y achaques escusarse, y no lo hizieron, porque no se presumiera, faltaban por el mismo motivo de los pocos, que voluntariamente no assistian, ò por las cartas circulares, que el P. Mro. Ortega avia escrito.

37. Debiò de dezir (que no sè si lo dixo) N. P. Roxas, que el Consejo Real tiene derecho para retener las Bullas, y dizen los PP. Mros. *Que esto es aver oìdo tocar campanas, y no saber donde.* Sabe muy bien N. P. Roxas, donde està la torre, y por el consiguiente sabrà, donde se tocan las campanas; y como si fuera resolucion de vn Concilio se cita à Diana, para defender, que el Consejo no tiene semejante derecho, y si los PP. Mros. no dixeran, que era man-

manchar papel, el citar Doctores, se citaran muchos opuestos al parecer de Diana. En las addiciones à la carta del P. Mro. Cruz se toca algo deste punto, y dandose por desentendidos los PP. Mros. dan su difinicion, diziendo: *Salgase de la duda, que no es derecho, sino privilegio.* Y aun este solo dizen, que es para vèr las Bullas los Obispos, Nuncio, y Capellan Real.

38. No ventilemos este punto, sea privilegio, ò sea derecho: Lo cierto es, que los Autores, y la practica lo estienden à mas de lo que dize Diana. Donato en el tom. 1. tract. 10. quæst. 43. pregunta: *Si Regularis à suo Prælato iniustè gravatus, recurrat ad Iudicem Sæcularem ad se relevandum à dicto gravamine, an incidat excomunicatione Bullæ Cœnæ?* Supone, para resolver, la opinion del Doctissimo Bañez, en que dize: *Rex Hispaniæ habet privilegium à Summo Pontifice, vt possit causas Clericorum cognoscere.* Refiere tambien la opinion de Zeballos, que dize: Que no es privilegio, ni tolerancia de los Summos Pontifices, sino derecho natural del Rey, *cuius officium est vim tollere.* Y referidas estas opiniones, prosigue: *Tu autem* (habla con los Regulares) *prætermissis aliorum placitis* (esto es, que sea privilegio, ò derecho) *dic, quod manifestè, & notoriè oppresus in casu extremæ necessitatis tantum, & per modum supplicationis potest absque metu censuræ in suum adiutorium laicos invocare, & auxilium petere.* La opresion del Breve, y letras del Rmo. no podia ser mas notoria; pues era privar al Provincial, y demàs Prelados de sus officios, sin ser oìdos, ni citados; la necessidad de el recurso extrema, porque no avia tiempo para hazerlo à su Santidad, desvaneciendo los siniestros informes, con que el Breve, y letras del Rmo. se avian conseguido; pues solo faltaba quatro meses para la celebracion del Capitulo. El recurso no fue por apelacion, sino por suplica à su Magestad, para que como Rey, y Señor natural mandasse suspender la execucion del Breve, hasta que mejor informado su Santidad, diesse su vltima resolucion, que con todo rendimiento obedeceria la Provincia; y *assi salgase de la duda*, que siendo derecho, ò siendo privilegio tenemos à nuestro favor, quien diga, que sin rezelo de incurrir en las censuras, se puede hazer el recurso al Consejo con las circunstancias, que se hizo.

39. El argumento, que mas prueba, y es mas eficaz en buena Logica, es el que se haze *ab experientia*; y esta nos enseña lo contrario, que los PP. Mros. publican: pues vemos cada dia se hazen recursos al Consejo para retencion de Bullas, y que se retienen, hasta dar lugar, que la parte interessada recurra à su Santidad, à informar del derecho, y justicia, que le assiste, y de lo que se siente gravado en dicha Bulla. Su Santidad lo sabe muy bien, y no declara por incursos en la Bulla de la Cœna, à los que recurren al Consejo, y estos recursos son muchos hechos por Regulares, con que es señal *ab experientia*, que el Consejo las puede retener, y que los que se sienten gravados, sin incurrir en censuras, pueden recurrir. Leandro, que es Autor bien Clasico, en la Summa Recopilada por el Padre Concepcion toca este assumpto al num. 984. refiriendo opiniones, y no se atreve à resolver, y dize: *Sanctissimi Domini Nostri Diffinitioni remitto.* Con que arreglados al dictamen de Autor tan grave, mientras su Santidad no difine, que estàn incursos en la Bulla de la Cœna, los que recurren al Consejo, no es razon, que yà nos declaren por incursos: De los Canonistas, ay muchos, que defienden ser licita, como se pueden vèr en los que citan Salgado, y Araujo: De

los

los Theologos tambien ay muchos, que favorecen nuestra opinion, citados en Rodriguez, y en Henriquez, que la defienden; con que ya no seràn todos los que dizen, que estamos excomulgados, y que ay algunos, que digan, que es licito el recurso.

40. Y por que parece es del caso; pues es de Regulares, y es de letras Apostolicas, conseguidas à instancias de vn P. General de la Orden, veafe la carta veinte y siete de nuestra Madre Santa Theresa, escrita al P. Fr. Juan de Jesvs, que hallandose affligida, porque el Señor Nuncio avia mandado, à instancias del P. General, que no se fundassen mas Conventos de Descalzos, le dize, como se le avia aparecido Christo, la Virgen, y San Joseph à vna Religiosa (en opinion del Señor Palafox fue à la misma Santa) y le dixeron, que en aquella affliccion, *acudiessen al Rey, y le hallarian en todo, como Padre.* Pues si Christo, la Virgen, y San Joseph le dizen à nuestra Santa Madre, que acudan al Rey, quando se halla affligida con opresion de vnas letras Apostolicas, conseguidas à instancias de su General; por què nosotros hemos de estar excomulgados, por aver hecho recurso al Rey en caso tan semejante? Y mas quando no tenemos tanta tolerancia, ni espiritu, como nuestra Santa, para sufrir las opresiones, y castigos, con que nos amenazaban en caso de ponerse en execucion el Breve, y no los refiero, porque la Kalenda hecha por los PP. Mros. bastantemente los expressa. Comenta esta carta el Señor Palafox, y sobre mandarle Christo à la Santa, acudiesse al Rey, y le hallaria en todo, como Padre, dize asi: *Buena aprobacion es esta, no solo del Señor Rey Felipe Segundo, que fue Padre de todo lo bueno, y santo, y promoviò la Religion con fee tan ardiente, y constante, como es al mundo notorio, sino de todos los Reyes sus Successores, que como Padres de sus Reynos, mucho mas que como Reyes, procuraron su defensa, y su remedio, y alivio, quanto cabe el alivio en la defensa.* Y de este elogio, que en caso de recurso haze el Señor Palafox à nuestros Reyes, qualquiera inferirà, que aprueba, y es de opinion ser licito hazer al Rey, como à Padre estos recursos, aun los que son Regulares.

41. Además, que si el Consejo no tiene privilegio, ò derecho para retener las Bullas, y que solo tiene el privilegio, que cita Diana, para que fue à Madrid el P. Pref. Tapia à presentarle al Consejo el Breve, y solicitar se le diesse el *exequatur*? Porque este mismo hecho prueba dos cosas: La primera, que en este acto confiessa el derecho, ò privilegio, que tiene el Consejo, para recoger las Bullas, ò para dexarlas executar: Y la otra, que el recurso à los Regulares, es licito, porque si lo fue en el P. Pref. recurrir por el vn extremo, que era, que la Bulla passase; tambien serà licito en nosotros hazer el recurso por el otro, que fue suplicar, se suspendiesse, y no con pretextos falsos, como se dize en el Manifiesto; pues bien claros estàn, y faciles de probar los que se le propusieron à su Mag. en el memorial impresso.

42. Para defender nuestra inobediencia, dizen los PP. Mros. que defendemos ser necessario, que las leyes se divulguen, para que obliguen, y que esta no es la question, y la question no es otra; pero demos caso, que no sea esta la question, y que sea la que el Manifiesto dize, que es: *Vtrum los preceptos del Rmo. y Bulla de su Santidad estèn bastantemente divulgados, para que deban ser obedecidos.* A esta question se halla la respuesta en la carta del P. Mro. Cruz, y tengo tambien respondido, no estar bastantemente divulgados, y mientras no lo estàn conforme à nuestras leyes, aunque estèn divul-

gados,

gados, no deben ser obedecidos, porque la Ley dize: Que no se crea al Visitador, mientras no notificare las letras de su visita, esta circunstancia falta; pues no se nos han notificado, ni los preceptos del Rmo. ni la Bulla de su Santidad; luego, segun nuestras Leyes, y Autores citados, no estàn bastantemente divulgados; para que deban ser obedecidos: fuera desto, la misma razon de los PP. Mros. corrobora nuestro dictamen: *Los preceptos de los Prelados Regulares* (dizen los PP. Mros.) *siendo conformes à la Regla, y Constitucion de la Orden, son independentes de la acceptacion, de los subditos, porque esta es la professíon, que hazemos al Rmo.* La Constitucion de la Orden manda, que no se accepten letras de Visitador, mientras no se notificaren, aunque el Visitador diga, que tiene esta comissíon, luego para que el precepto del Prelado Regular, que dà su comissíon, obligue, es menester; sea conforme à lo que sobre este punto manda la Constitucion, y mientras no fuere conforme à ella, no estarèmos obligados à acceptarla en fuerza de la professíon, que hizimos al Rmo. pues esta solo nos obliga à obedecerle arreglados à nuestra Regla, y Constitucion.

43. Y porque todo el assumpto del Manifiesto es probar nuestra inobediencia, lunar tan feo en los Religiosos, es precisso satisfazer, que en nada hemos faltado à la obediencia; porque si esta solo obliga à lo que es mandado, segun nuestras Leyes, nada se nos ha mandado hasta aora, que sea conforme à lo que ellas ordenan. La eleccion de Provincial se debe tener por confirmada en virtud de la Bulla, que tiene esta Provincia (despues se probarà, no estar derogado este privilegio) en cuya suposicion no le dàn las leyes facultad al P. General, para privar de su officio al Provincial *ipso inaudito, & incitato.* El nombramiento de Visitador no fue arreglado à las leyes, como queda dicho: la prorogacion del Capitulo, aunque el P. General lo puede prorogar, ha de ser *ex iusta, & rationabili causa*, que debe expressarse, y las que se sienten, y hasta aora se han sentido por tales, como consta de los libros de Provincia, son impedimento para los viages de los Capitulares por razon de peste, ò guerra, por causa de dissenciones, ò pleytos, ò por estar visitando personalmente el Rmo. la Provincia, que en estos casos yà ha sucedido alguna vez adelantarse, ò posponerse los Capitulos, expressando los PP. Generales en sus letras alguno de estos motivos, que tienen por razonable causa. Ninguno destos motivos concurria para esta prorogacion, ni para ella expressò, ni estos, ni otro alguno el Rmo. con que la prorogacion de Capitulo no fue conforme à las leyes; y quando las letras del Rmo. insertas en el Breve, no contuvieran otra circunstancia, mas que la de esta prorogacion, esta solo bastaba, para desobligarnos de la obediencia, que debemos; pues en este punto no estamos obligados à obedecerle: Y porque los PP. Mros. no digan, hablamos sin fundamento, y echen la absoluta: *Esto no ay quien lo diga.* Vease à Bordono tom. 4. decis. 349. en que defiende que: *Reverendissimus Pater Prior Generalis, non potest prorogare, & retardare Capitulum Provinciale.* Y despues de aver probado su conclusion con eficaces razones, que todas son semejantes à las de nuestro assumpto, concluye diziendo: *Et ideo non tenentur in hoc obedire suo Generali.* Siendo esto assi, y que todo lo que hasta aora se sabe aya mandado el Rmo. no es conforme à nuestras leyes, y solo en lo que à ellas es conforme estamos obligados à obedecer; en que ha faltado nuestra obediencia? Ademàs, que aunque fuera arreglado à las leyes, lo

que

que ſu Rma. manda, tampoco debiamos ſer notados de inobedientes: lo vno, porque por el decreto del Rey Nueſtro Señor eſtamos impedidos, para dar cumplimiento à ſus mandatos, y lo otro, porque ſi eſtos vienen inſertos con el nombramiento de Viſitador, y eſte, como queda dicho, para que obligue, es neceſſario, que preceda ſu notificacion, y eſta no eſtà hecha, luego obrando, ſegun nueſtras leyes, no hemos faltado à la obediencia, pues no ſe nos han intimado ſus preceptos.

44. En lo que ſe dize, que ſiendo mandato del Papa, *eſtamos obligados à obedecerle à ojos cerrados*; ſabemos muy bien, quando eſtamos obligados à eſto, y quando debemos, y podemos ſuplicar à ſu Santidad de ſus miſmos decretos, y quando podemos hazer recurſo al Rey, para que retenga ſus Bullas, haſta que ſu Santidad oyga la parte leſa. En la gloſſa *in cap. in iſtis diſtinct. 4. verb. iudicent.* ſe dize: *Cum ergo Papa vult condere Canones, Epiſcopi poſſunt contradicere, & dicere, Canon iſte non convenit conſuetudini regionis noſtræ.* Y ſi los Señores Obiſpos pueden hazer eſto, no avrà quien ſe lo niegue à vn Provincial, quando los decretos ſon contrarios à las coſtumbres de ſu Provincia, pues *gaudet iure, quaſi Epiſcopali*, y la patente del P. General, que ſu Santidad confirmabà, era no ſolo contraria al eſtilo de la Religion, ſino ſurepticia; y mas quando el Provincial no contradize, ni niega la obediencia, ſino ſolo ſolicitò en el Conſejo, ſe retuvieſſe la Bulla, haſta informar à ſu Santidad, ſuplicandole oyga las razones, que aſsiſten à la Provincia; y ſi oìdà, confirmare ſu Santidad la dicha Bulla, entonces entra la obligacion de obedecer à ojos cerrados. *Veanſe los Doctores ſobre eſte punto, que à mi me dà verguenzà el citarlos, porque ſerà ſuponer, que no eſtàn viſtos.* Y no ſe hallarà, quien niegue, que las letras de ſu Santidad permiten ſuplicarſe; pues no ſe opone al rendimiento la ſuplicà.

45. A parte del cargo ſiguiente, tiene reſpondido el P. Mro. Cruz en ſu carta, y repetimos lo miſmo: *Notifiqueſe la Bulla, y ſe obedecerà*, aunque ſiempre con la protexta, y ſuplica, que nos permite el derecho, y para eſto nunca ſe ha dicho, ni ſe dirà, que ſea meneſter juntar toda la Provincia, que eſto fuera *diſparate*; pero tambien lo es el dezir, que por eſtar promulgada, y obedecida en el Convento de Vtrera, ſe deba entender, que eſtà baſtantemente notificada en toda la Provincia: el modo, con que ſe notifican las letras de los Generales, no es otro, que mandarlas leer el Provincial, ò Viſitador en el Convento, donde ſe halla, y deſpues embiar traſlado à los demàs Conventos, para que allì ſe notifiquen, como lo ſaben muy bien los PP. Mros. y de eſte modo, ſin que toda la Provincia ſe junte, en toda la Provincia ſe notifican las letras. Inſiſte todavià eſte cargo ſobre el recurſo hecho al Conſejo, y ſobre que ſiendo notoria à N.P. Roxas la Bulla, aun ſin eſtar notificada, debia darle cumplimiento: à todo eſto eſtà reſpondido, y probado ſer licito el recurſo, y preciſſa la notificacion. *Pues que ay contra eſto?*

46. A la pregunta, que ſe haze: Que porque no ſeguimos à las demàs Provincias de la Religion, que obedecen al Rmo? Es facil la reſpueſta: las demàs Provincias no eſtàn en los dominios de Nueſtro Rey, y las que lo eſtàn, hazen lo miſmo, que eſta Provincia, y ay en ellas Hombres Graves, Doctos, y Venerables Religioſos, ſin que por eſto ſean notados de inobedientes. Si el Rey Nueſtro Señor levantare la interdiccion no nos ganaràn en obediencia las demàs Provincias; ya vemos lo que ſe infiere de los textos citados

tados ſobre el punto de *pocos*, y *muchos*, y no faltaba explicacion, y ſatisfaccion à la conſequencia; pero ſolo dirèmos con baſtante ſentimiento, y dolor: *Væ, qui ſcribentes iniuſtitiam ſcripſerunt.* Iſai. cap. 10. y refiriendo Origenes eſte texto, dize: *Vtetur quis hoc textu videns facientes narrationem, & quaſi ſpongiam quamdam, adimplentes eam non Verbo potabili, neque de Vino lætificante cor hominis, neque de aqua refectionis; ſed de aliquo contrario, & nocivo, & potabili aceto intelligibili, & hanc ſpongiam imponunt calamo ſcripturæ ſuæ, & quantum ad ſe læſiones inferunt Ieſu ex huiuſmodi potu.* Tract 36. in Math.

47. Porfian los PP. Mros. en llamar Provincial intruſo à N. P. Roxas, haziendoſe deſentendidos de lo que ſobre eſte punto dize el P. Mro. Cruz en ſu carta, y en ella, y en lo que haſta aora queda dicho, eſtà baſtantemente probado, ſer Prelado legitimo, y como tal finalizando ſu trienio, debiò convocar à Capitulo, porque aſsi lo ordenan las leyes, ſin aver coſa en contra; pues la patente del Rmo. inſerta en el Breve; no aviendoſele notificado, no lo obſtaba, ni obſta, à que por aver ſido el Capitulo convocado por ſu P. M. R. no fueſſe canonica la eleccion, que en èl ſe hizo. La otra nullidad, que ponen los PP. Mros. por aver preſidido el Capitulo el Mro. Veas ha cauſado à todos grande admiracion vèr, que vnos hombres de tanta ſeriedad ayan creido vna falſedad tan clara; pero como era contra el Mro. Veas, la creyeron con facilidad, aun aviendo eſtado antes en lo contrario; pues el miſmo dia de la eleccion manifeſtò el P. Mro. Haro à muchos las Conſtituciones de la Orden, para aſſegurarlos, de que la eleccion de Provincial avia ſido nulla, por averla preſidido N. P. Provincial, y como à eſto ſe le ſatisfizo, ſe diſcurriò buſcar otro articulo para nullidad, y publican, que fue nullo el Capitulo, por averlo preſidido el Mro. Veas, pudiendo dezir aqui con San Auguſtin Epiſt. 137. *Nec habentes quod in cauſa ſuæ diviſionis deffendant, non niſi hominum crimina allegare affectant, & ea ipſa plura falſiſsimè iactant, & adducũt in odium, de quibus, quidquid in mentem venerit fingere poſsint.*

48. La Verdad deſnuda es eſta. El Capitulo lo preſidiò N. M. R. P. Provincial ſegun lo diſponen nueſtras leyes, que ordenan, que en caſo de no aver letras del Rmo. lo preſida el primer Diffinidor, y lo era N. P. Provincial, y porque las Conſtituciones prohiben, ſea electo en Provincial el Preſidente de Capitulo, ſe leyeron en preſencia de todo el Gremio las Actas del Capitulo general del año de 1680. que al numero 155. dizen: *Commiſſarius, qui iuxta præſcriptum Conſtitutionum, ſupplet vices eius, qui à Generali, vel Provinciali mittendus erat ad præſidendum Capitulo alicuius Provinciæ, vel Conventus, poteſt eligi in Provincialem, vel Priorem: Non autem alius ab iiſdem Generali, vel Provinciali deputatus.* Y con eſta declaracion, y la que eſtà en las Actas de los Capitulos generales de los años 1666. y de 1704. conſtò à todo el Gremio, que N. P. Provincial tenia voz paſsiva en la eleccion, porque preſidia por nombramiento de las Conſtituciones, y no en virtud de letras del P. Rmo. que del que preſide en virtud de ellas, es de quien ſe entiende, no puede ſer electo en Provincial, ſin que à eſtas declaraciones huviera en todo el Gremio, quien hizieſſe opoſicion, en cuya ſupoſicion continuò N. P. Provincial ſu Preſidencia, deſde el viernes en la tarde, haſta finalizar los ocho dias del Diffinitorio. Todo eſto conſta de las Actas Capitulares, y ſerà facil de comprobar con otros tantos teſtigos, quantos fueron los que ſe hallaron dentro del Gremio, con que no fue neceſſario la negociacion, que

los-

los PP. Mros. dizen, ni que presidiesse el Mro. Veas, que aunque ignorante, no es tanto, que no sepa, que en caso de aver renunciado la Presidencia el primer Diffinidor, no le tocaba el presidir. Mucho ciega la pasion, pues obliga à los PP. Mros. à que publiquen vn hecho, que estaba desvanecido con tanta facilidad.

49. El cargo, que se sigue, tiene la respuesta en las mismas razones del cargo: *Fue precisso convocar à Capitulo, porque assi lo ordenan las Constituciones de triennio in trienniũ*, y si assi no lo executara el Provincial, incurriera en la excomunion de las Constituciones, porque debaxo de esta pena està obligado à deponer el officio. Estas Constituciones estàn publicadas, y continuamente se leen en la Communidad, y assi obligaban al P. Provincial à su cumplimiento pena de excomunion, y las letras del Rmo. insertas en el Breve, ni otras que fueran distintas, no le obligaban à suspender el Capitulo; pues no estaban notificadas, y assi rezelò muy bien el incurrir en la excomunion de las Constituciones, sin temer la censura del Breve; pues estas no le obligan, mientras de las letras por notificacion no le consta, ni menos tiene que temer la otra censura de la Bulla de la Cœna, en què le declaran incurso los PP. Mros. por aver recurrido al Consejo; pues para este recurso tuvo las razones, que quedan expressadas, y sabia lo podia hazer con seguridad de cõciencia.

50. Ademàs, que si N. P. Roxas no llamara à Capitulo, era precisso, que precissado dexara, y depusiera el officio, y que citara, y convocara à Capitulo el primer Diffinidor, segun lo disponen las Constituciones en caso, de que el Provincial sea omisso en este punto, con que arreglados à nuestras leyes, siempre avia la precision de convocar à Capitulo. A esto diràn los PP. Mros. que no la avia, porque en este caso avia Prelado legitimo, que era el P. Mro. Parra, y que este entraba governando la Provincia, y convocaria al Capitulo, quando el Rmo. se lo ordenara, porque assi està determinado en sus letras, en que le constituye Visitador. Y à esta replica dirèmos nosotros, que en virtud de aquellas letras no se pudo suspender el Capitulo, porque no se le avian notificado al P. Provincial, y assi quedaba siempre en su fuerza la obligacion de llamar à Capitulo, ò por parte del Provincial, ò por parte del primer Diffinidor.

51. A lo que en el Manifiesto se dize de los alegatos, que se hizieron en el Consejo, para que se retuviesse el Breve, vease el memorial impresso, que se presentò al Rey Nuestro Señor, y ellos mismos diràn, si fueron justificados, ò siniestros, y lo mismo conocerà qualquiera desapassionado en lo que sobre este punto dize el P. Mro. Cruz en su carta, y discurro, ninguno dirà, que aquellos alegatos, y razones del P. Mro. Cruz, *es lo mismo que dezir, que solo es à favor de la paz de la Provincia, el que la govierne el Provincial intruso, y el P. Mro. Veas, independientes de su Santidad, y del Rmo.* Quien ha governado, y govierna la Prouincia, es el Provincial legitimo: el Mro. Veas desde que acabò su officio, se ha portado, como subdito. El Manifiesto se escriviò en Vtrera, y el P. Prior de aquel Convento podrà dezir, si el Mro. Veas le ha escrito alguna carta, ò pedido algo, que toque al govierno de su Convento, y lo mismo podrà dezir el P. Mro. Ortega, que ha sido Prior, despues que el Mro. Veas dexò de ser Provincial, y se dexan de nombrar otros muchos, porque aunque lo digan, no los han de creer: nada desea mas el Mro. Veas, que es acertar à obedecer, y por mas que haze, no

pue-

puede borrar la aprehension de algunos, de que es tanta su ambicion, que aun siendo subdito, quiere governar; fia en Dios, le ha de dar luz para que pueda desvanecer esta aprehension.

52. La autoridad, que dizen los PP. Mros. tiene su Santidad, y el P. General para nombrar Visitadores *libere, & sine contradictione cuiuscumque*, nunca la hemos negado; lo que hemos dicho, y dirèmos, es; que deben ser estos nombramientos arreglados à las leyes de la Orden, porque assi debemos entender, es la mente de su Santidad, que siempre quiere se observen las leyes de las Religiones, como se manifiesta de la carta de el señor Doctor Don Joseph Molinès, citada en las addiciones à la carta de el P. Mro. Cruz, escrita *circa subiectam materiam* al Rmo. P. Provincial de Aragon, y de lo que dize nuestro Lezana en el consulto ya citado; y por lo que mira à la autoridad del Rmo. dezimos lo mismo; pero tambien queda evidenciado, no fue conforme à nuestras leyes el nombramiento, que hizo su Rma. de Visitador en la persona del P. Mro. Parra, como lo demàs contenido en sus letras. La consequencia, que los PP. Mros. sacan, no la concederàn, antes si muchos negaràn los supuestos: el vno, de què N. P. Roxas fuesse Provincial intruso: y el otro, de que el Mro. Veas govierne la Provincia, pues de ningun modo la govierna.

53. Prosigue el Manifiesto, diciendo: Que con lo que en èl se ha probado, *estamos ciertamente convencidos*. Y para que esta consequencia fuera tan cierta, era menester lo fuessen los fundamentos, de donde se deduce; pero si todo lo que en el Manifiesto se supone, es falso; como estarèmos tan ciertamente convencidos? Dizen los PP. Mros. que lo que proponemos, para no dar cumplimiento à los ordenes del Rmo. es, que el Rey Nuestro Señor ha mandado, q̃ no le obedezcamos; esto es verdad, y esto hemos respondido, quando nos han hecho semejante cargo, porque assi fue el mandato de su Magestad, como consta de su Real carta, y aunque dizen los PP. Mros. que tienen fundamentos muchos, y graves, para probar, que este mandato del Rey Nuestro Señor es supuesto, nunca lo tengo por tal; porque la carta esta firmada de su Real mano, sellada con su Real sello, y no hemos de ser tan temerarios, que huviera ministro, que para despachar este mandato, falseasse sello, y firma. Prueben los PP. Mros. que el Rey Nuestro Señor no pudo dar este Decreto, y que en suposicion de estar dado; no tengamos nosotros, como Vassallos, obligacion à cumplirlo, y entonces no harà fuerza la razon, que damos, para no dar cumplimiento à los ordenes del Rmo. y por lo mismo acudimos à su Magestad, dandole cuenta, como se dezia, avia letras del P. General, anullando el Capitulo, nombrando Visitador, &c. para que su Magestad declarasse, y determinasse, lo que debiamos hazer, en suposicion de avernos mandado su Magestad, que no le obedeciessemos. El efecto diò la respuesta, que fue la retencion de el Breve, en que venian insertas las letras, y si como fue este, fuera el contrario, pecho por tierra, huvieramos dado la obediencia à las letras del Rmo. y es digno de notar, que en cinco años de Generalato no han venido otras letras del Rmo. estas estàn retenidas, y promptos nosotros à dar la obediencia à estas, y à quantas su Rma. despachare, siempre que el Rey Nuestro Señor lo permita. Pues en què està nuestra inobediencia formal, si nada se nos ha mandado, y vnas letras, que se han dado estan retenidas en el Consejo, y assi por esto, como

 por

por la interdiccion del Rey estamos nosotros legitimamente impedidos à darle cumplimiento?

54. La explicacion, que los PP. Mros. dan al decreto, en que su Mageſtad nos prohibe la obediencia, y comercio con el Rmo. con el que diò ſu Mageſtad en el buen Retiro, diziendo: *Que jamàs ha ſido ſu intencion entrar la mano en el Santuario, ni querer mas juriſdiccion, que la que le dan los derechos*. Suponiendo, como lo ſaben todos, que eſte decreto miraba à otro fin, y à otro punto de juriſdiccion: las miſmas palabras de eſte decreto ſon las que ſerenan todo eſcrupulo; porque ſi el Rey N. Señor tiene juriſdiccion para el decreto de interdiccion, que nos puſo, para con el P. Rmo. podrà querer eſta juriſdiccion, porque ſe la dan los derechos: que ſu Mageſtad la tenga, y que los derechos ſe la den, no es obligacion nueſtra el probarlo, ſino ſuponerlo; pues vn Rey tan Catholico, à quien aſsiſten tan Graves, y Doctos Conſejeros, tan verſados en todos derechos, no expediera el decreto de interdiccion, à no tener derecho, y juriſdiccion para ello; y por què no ſe entienda, que eſta ſupoſicion es liſonja de nueſtro interès, ò efugio de nueſtra ignorancia, vean los PP. Mros. à Donato tom. 1. tract. 17. quæſt. 42. num. 8. y en el tom. 2. tract. 4. quæſt. 5. y à lo que alli defiende, juntenſe los motivos, que tuvo el Rey Nueſtro Señor, parte de ellos expreſſados en ſu carta, y las circunſtancias, que precedieron al Capitulo general, y ſe verà tuvo derecho, para imponer el mandato, y teniendo derecho para mandarlo, tenemos noſotros obligacion à obedecerlo; como lo afirman, aſsi Theologos, como Canoniſtas. Và tan ſuccinta eſta prueba, por que mi profesſion no permite dexar correr mas la pluma.

55. A la preciſion, que hazen los PP. Mros. en el mandato de ſu Mageſtad, y que ſolo miraba, à que no *obedecieramos al Rmo. en coſa alguna, que fueſſe contra la Real juriſdiccion*, añadiendo, que no avrà quien pueda reſponder à la conſequencia, que ſacan de eſte antecedente, y que *aunque deſean vèr la reſpueſta, ſe quedaràn con los deſeos*. Porque no ſe queden los PP. Mros. con los deſeos, darè la reſpueſta, ſin que ſea *efugio*. Conſultado el Rey Nueſtro Señor en las cercanias del Capitulo, del año de 12. por el Mro. Veas, ſobre què debia hazer en la duda, que ſe le ofrecia; porque ſus leyes ordenaban, que el General nombraſſe Preſidente, y dieſſe nomina de Maeſtros para la eleccion, y que ſu Mageſtad le tenia denegado el comercio, y juntamente mandado, que antes de convocar à Capitulo, ſe le dieſſe cuenta, y que no ſe celebraſſe ſin eſta circunſtancia en las Provincias de ſus dominios, y conſultado tambien por N. P. Roxas, y ſuplicandole, le permitieſſe el recurſo à ſu General, para ſolicitar la confirmacion (como tambien lo repreſentaron los demàs Provinciales de las Provincias de Eſpaña) ſe reſpondiò, aſsi al Mro. Veas, como à N. P. Roxas: *No aver lugar el recurſo al General, en fuerza de el decreto dado en tres de Agoſto, del año de diez.* Diſponiendo, y ordenando, que los Capitulos ſe hizieſſen, y los Provinciales governaſſen ſus Provincias, arreglandoſe à ſus leyes, como ſi por otro motivo de peſte, ò guerra tuvieran impedido el comercio con el Rmo. En ſupoſicion de eſtas reſpueſtas (que eſtàn en ſer) hago eſta pregunta: El convocar à Capitulo, el ſolicitar Preſidente, el govierno Regular, y economico de los Provinciales, con la ſubordinacion al Rmo. *es coſa contra la Real juriſdiccion*? Es evidente, que no; pues aora argumento aſsi: El Rey Nueſtro

tro Señor no nos permite el recurso al Rmo. à solicitar sus despachos, para Presidencia de Capitulo, nomina de Maestros, confirmacion del Capitulo, y demàs despachos, que tienen conexion, y pertenecen al govierno de las Provincias; luego es evidente, que el decreto del Rey Nuestro Señor no solo miraba, à que no comerciassemos con el Rmo. *en cosa alguna, que fuesse contra su Real jurisdiccion*, sino à vna total separacion de comercio con su Rma. y siendo esto asi, no sale muy bien aquella consequencia; *luego mal se supone el mandato Real, para no obedecer al Rmo.* Ademàs; que como queda evidenciado, nunca se le ha negado la obediencia à su Rma. y esta se le darà (como aqui se ha dicho varias vezes) quando no estèmos legitimamente impedidos: discurro, que aunque los PP. Mros. no se dèn por satisfechos con esta respuesta, qualquiera desapassionado dirà, es suficiente al argumento, y consequencia del Manifiesto, y que no es aquella tan evidente, que no tenga respuesta, sin que sea efugio, ni que estèmos ciertamente convencidos.

56. Y porque no se quede sin respuesta la pregunta del parentesis: *Y ha mandado su Magestad, que no obedezcamos al Papa?* Dezimos, que su Magestad nunca ha mandado, ni mandarà, que no le obedezcamos, ni nosotros hemos sido inobedientes à su Santidad, pues el suplicar de sus decretos, no es desobedecer sus mandatos: la suplica no es opuesta à la obediencia, y por lo mismo la permite el derecho, y todos los Autores dizen, se puede suplicar de los ordenes de su Santidad, hazer recurso al Consejo, para que se suspenda la execucion de la Bulla, mientras oìda la parte, que se supone lesa por siniestro informe, dà su Santidad su vltima resolucion, no es serle inobediente, y este recurso, queda probado, que es licito. Hagan reflecion los PP. Mros. de lo que sobre este punto, queda dicho, y veràn, que esta respuesta no es *efugio, y que no se quedan con los deseos*, porque ay quien pueda responder à la consequencia con razon solida, que à qualquier desapassionado le convence.

57. Lo demàs, que dizen los PP. Mros. *de la vulgaridad, que corre, que el Rey Nuestro Señor es Vicario general de todas las Religiones*, podràn explicarlo, à quien tuviere necessidad de saberlo, que aunque en el texto, que dexan citado: *Stultorum infinitus est numerus*, nos suponen ignorantes, no lo somos tanto, que necessitèmos de su explicacion, para saber de donde le proviene al Rey Nuestro Señor el derecho de proteccion de sus Vassallos; pues antes, que los PP. Mros. imprimieran su Manifiesto, aviamos visto à Salgado tom. 1. de Regia protect. par. 1. cap. 1. & de retent. Bullar. 1. par. cap. 1. Araujo en sus Selectas, Salced. de leg. polit. y à otros, que lo explican, y por lo mismo, que sabemos de donde le proviene à los Reyes este derecho de proteccion de sus Vassallos, asi Seculares, como Regulares, sin miedo de incurrir en las censuras, hizimos à su Magestad el recurso, para que se suspendiesse la execucion del Breve. Vease à N. Vvald. lib. 2. doct. fidei cap. 8.

58. La otra, que tambien llaman los PP. Mros. vulgaridad: de que temiendose la indignacion del Rey Nuestro Señor, nos manteniamos en la inobediencia con el Rmo. no la hemos oìdo hasta aora, porque si nunca nos hemos confessado, ni nos confessamos inobedientes (y queda probado, no lo somos) como podiamos dezir, nos manteniamos en la inobediencia, temiendo la Real indignacion? Lo que si hemos dicho, y dirèmos, es, que esta se podia temer en caso de faltar à lo que su Magestad por su Real decreto, nos

nos tenia mandado, y este discurso es muy bien fundado, y lo dirà assi qualquiera que leyere la carta del Rey Nuestro Señor, que despues de aver expressado las razones, que le movian su Real animo, para mandarnos no obedecer, ni comerciar con el P. Rmo. dize: *Os encargo el cuydado en la mas puntual observancia de esta mi Real resolucion, como lo espero de vuestro atento zelo, y fidelidad, y que no darèis lugar, à que yo aya de practicar otra providencia, y de observarlo, y executarlo assi, como os llevo mandado, con la mayor puntualidad, atencion, y cuydado, y de el recibo de esta me dareis aviso.* Qualquiera resolucion, ò providencia, que su Magestad practicasse en contravension de su decreto, se debe presumir de mas embarazo, y quebranto à la Provincia, que el mantenerse sin comercio con el Rmo. arreglandose à las Constituciones, como si por otro motivo faltara el comercio, como ha sucedido muchas vezes, no poder por razon de guerra, ò peste tener cartas, y despachos de nuestros Generales, que por lo mismo tienen prevenido este caso las leyes; con que no serà vulgaridad dezir, que por el rezelo de la indignacion de nuestro Soberano, se ha faltado al comercio con el Rmo.

59. Y no es razon sepultar en silencio, que esta misma interdiccion, y mandato del Rey N. Señor, lo ay no solo en las demàs Provincias nuestras de España, sino tambien en la gravissima Religion de Señor San Augustin, donde florecen tantos Graves, Doctos, y Venerables Maestros, que arreglandose à los mandatos del Rey, y à sus sagradas leyes, que en este punto son conformes à las nuestras, han celebrado dos Capitulos, y han governado, y goviernan sus Prelados, suspenso el comercio con su Rmo. General, y no ha avido dentro de tan Sagrada Familia, quien aya dicho, son inobedientes, ni que estan en mala conciencia; y exemplar tan practico, y de tanta autoridad, assegura la nuestra.

60. Al caso, que se trae, del Rmo. P. Anunciacion queda ya respondido en el n. 12. y supuesto, que los PP. Mros. lo reconocen Autor de el Curso Salmaticense, vean en sus doctrinas *circa subiectam materiam* de censuras, obligacion à las leyes, y observancia de preceptos; y arreglandose à ellas, no nos pondràn desde luego por publicos excomulgados, è incursos en la Bulla de la Cœna.

61. El punto de ambicion, que toca el Manifiesto, y que ya avia tocado la carta circular, que escriviò à toda la Provincia el P. Mro. Ortega, no lo ventilamos aora, porque no es de el caso para el assumpto de el Manifiesto, que como dizen los PP. Mros. solo se reduce à probar nuestra formal inobediencia, y assi se quedarà sin satisfaccion, como tambien el texto de Isaias *Cæci omnes*; no sea que estando ciegos, para responder, salga, como de ciegos, la respuesta.

62. De averse dicho en el memorial impresso, que se diò al Rey Nuestro Señor, que el P. Mro. Parra, por sus muchos años, y achaques, no podia seguir la Comunidad, assistiendo à los actos regulares, y por el consiguiente no estaria apto para el empleo de Visitador, infieren los PP. Mros. en su Manifiesto: *Que el repugnar al P. Mro. Parra por viejo, es, porque quieren la ruina de la Provincia en un mozo.* Y à mi parecer, en buena Logica no es esta la consequencia, que se infiere, sino esta; luego repugnaràn à qualquiera, que por viejo, y achaçoso no estuviere habil para el trabajo,

y pensiones de semejante exercicio. No es esto faltar al respecto debido à la ancianidad, y mas si sobre los años se juntan prendas, que executan por la veneracion; pero no se puede negar, que la ancianidad es mejor para el consejo, que para las execuciones de vn officio, que pide mas robustèz, para tolerar las pensiones, y los cuydados del cargo. En el mismo texto, que traen los PP. Mros. contra nosotros, tengo la prueba; porque si Dios le diò à Moysès setenta viejos para el govierno, es señal, que en vno solo no avia ombros para todo el peso de el mando: *Vt in eos partiar onus tuum, vt ipsi te sublevent in populi regimine*, dize à La pide in Num. cap. 11. Dexemonos de discursos predicables. Llaman mozo à N. P. Provincial, y dizen, que es esso querer la ruina de la Provincia: Quarenta y ocho años tiene su P. M. R. menos tenia N. Rmo. quando entrò en el Generalato, y no diràn los PP. Mros. ni yo tampoco lo dirè, que quisieron la ruina de la Religion, los que le eligieron, aun mas mozo: de menos edad han entrado otros à ser Provinciales en esta santa Provincia, y han governado con grande acierto, floreciendo en su tiempo la mayor observancia. Treinta años pide el derecho, para que pueda vno consagrarse en Obispo; para este empleo es digno N. P. Provincial, y le sobran diez y ocho años, y sobrandole tantos para poder ser Obispo, para Provincial es mozo? Lo cierto es, que nuestras leyes no piden tanta edad, y que no quieren, que se pierdan las Provincias. A lo vltimo, con que concluye este cargo, de que se echò mano para las Prelacias en este Capitulo de sujetos, que no siguen la Communidad: Responderàn los Conventos, y diràn el buen exemplo, que les dan sus Prelados en el cumplimiento de su obligacion, y ninguno que no fuere eleccion de los PP. Mros. ò de su dictamen, no lo hallaràn apto para ningun empleo. Mejor memoria que yo tienen los PP. Mros. y se acordaràn de los embarazos, que sus Paternidades, y especialmente el P. Mro. Haro hallaban, para que el año de doze entrasse à ser Provincial el P. Mro. Parra, y tenia tres años menos, y mas salud; y aora que es mas la edad, y se haze en esto el reparo, salimos en este cargo con el lunar de *rebeldes*? Sea todo por amor de Dios. Doy gracias à su Magestad, de que me dexa vèr tanta variedad de tiempos.

63. Concluye el Manifiesto, diziendo: Ha muchos años, que prescriviò el privilegio de Alexandro VI. à favor de esta Provincia, en que concede à sus Provinciales la independencia de confirmacion de su officio por el Rmo. y preguntan los PP. Mros. *Si es menester tanto tiempo para la prescripcion?* Y les respondemos, que los privilegios, que como este son perpetuos, no prescriben *tractu temporis*, que aunque *no somos Doctos, hemos visto el termino de la prescripcion.* Los privilegios prescriben *per non vsum*, ò *per vsum contrarium*, ò por otros motivos, que señalan los Autores; y aunque es verdad, que la costumbre de este privilegio està en contrario, y que es loable costumbre, y assi lo confessamos; no obstante, le debe sufragar este privilegio à N. P. Roxas, y en virtud de el estar, y dezir, que estaba confirmado en su officio, darè la razon: Pregunta Donato tom. 1. tract. 12. quæst. 6. *An per non vsum amittatur quodcumque privilegium?* Y aviendo puesto algunos casos, en que el privilegio *per non vsum* prescribe, señala otros, en que aunque se passen mil años no prescribe el privilegio, vno de ellos es: *Si quis ignoret, se habere privilegium, & inde non vtatur in tempore opportuno, & in occasione sibi oblata, non amittatur privilegium per istud non vsum.* Del mismo parecer

recer es nuestro Lezana Verb. Privil. Regul. Y es cierto, que no aver vsado de èl los PP. Provinciales, no ha sido otra la causa, sino el no saber tenia tal privilegio la Provincia, como ni se huviera sabido, sino se huviera hecho la impression de el Bullario de la Orden, que nuevamente se ha hecho. Que quiso Dios, que en el conflicto, que N. P. Roxas se hallaba, tuviesse la noticia con instrumento authentico, y aviendolo ignorado antes, y sabidolo al tiempo, en que se podia valer de èl, no ay duda, que aunque ayan passado tantos años, no arguyen prescripcion del privilegio.

64. Para concluir yo tambien mi respuesta à todo lo que el Manifiesto contiene, por parecerme, no es fuera de el intento, referirè lo que sucediò en esta santa Provincia el año de 1676. fue electo en Provincial por aclamacion el R. P. Mro. Velez, y por no aver sido la eleccion hecha por votos secretos, como dispone el Concilio, la declarò por nulla el Rmo. quien viendo no daba el Provincial electo cumplimiento à sus ordenes, ni à las letras, en que nombraba Vicario Provincial à N. P. Mro. Palomares, recurriò à su Santidad, de quien obtuvo Bulla, en que anullaba el Capitulo, y confirmaba el nombramiento hecho de Vicario Provincial: Esta Bulla se recogiò en el Consejo, donde estuvo mas de vn año detenida; y en todo este tiempo el Provincial electo estuvo exerciendo su officio, y visitando la Provincia: huvo entonces algunos Religiosos, que se le opusieron al Provincial electo, negandole la obediencia, y no queriendo admitirlo, à que visitasse: el Provincial acudiò al Señor Nuncio, y este los compeliò con censuras, para que le diessen la obediencia, y los que permanecieron en negarla estuvieron declarados por excomulgados mucho tiempo. Este es el caso, y la refleccion es esta: Huvo letras del P. General, confirmadas por su Santidad, anullando el Capitulo, y nombrando Vicario Provincial: estas letras se recogen en el Consejo, y à los que hizieron el recurso, no solo no huvo quien los notasse de incursos en la Bulla de la Cœna, sino que el Señor Nuncio, à quien le constaba muy bien el recurso, y à quien por Legado à latere le tocaba el proteger la execucion de las letras de su Santidad, y declarar por incursos en la excomunion à los que avian hecho el recurso, no solo no los declara por excomulgados, sino que excomulga à los que al Provincial electo, que avia hecho el recurso, le negaban la obediencia, estando en possession. De donde se infiere, que el recurso es licito, que el Consejo puede retener las Bullas, que al Provincial electo, que està en possession, se le debe obedecer, como à Prelado, hasta que informado su Santidad, dè su vltima resolucion, como se viò en el caso referido, en que aviendo oido su Santidad la parte del P. Mro. Velez, y reconocida la poca subsistencia de sus alegatos, confirmò el primer decreto, y noticiado de todo el Real Consejo, diò el *exequatur* à la Bulla, y letras del P. General, con que depuso el officio el P. Mro. Velez, y tomò la possession N. P. Mro. Palomares. Lo mismo executarèmos nosotros, si aviendonos oido su Santidad determinare se cumpla lo proveìdo, porque somos hijos obedientes de la Iglesia, y no Hereges Luteranos.

65. Y porque ningun cargo se quede sin satisfaccion, y en la respuesta del P. Mro. Ortega à la carta del P. Mro. Cruz, se le haze cargo al Mro. Veas, de que entrò por Vicario Provincial *vsque ad complementum triennij, expressamente contra las Constituciones de la Orden*, tiene satisfecho

con

con lo que queda dicho al num. 10. de esta respuesta; pues entrò à governar con letras del P. General, cuyo antecessor en juycio contradictorio venciò la oposicion de los PP. Mros. Haro, y Ortega sobre este articulo; y porque no parezca ficcion mia, pondrè el decreto, que està en el archivo de Provincia, y dize assi: *In causa Fratrum Carmelitarum Provinciæ Bœticæ vertente inter Patrem Generalem dicti Ordinis ex vna, & Fratres Ioannem de Ortega, & Iosephum de Haro Religiosos professos eiusdem Ordinis de, & super deputationem Patris Magistri Ioannis de la Cova in Vicarium Provincialem dictæ Provinciæ; partibus ex altera. Sacra Congregatio Eminentissimor. & Reverendissimor. S. R. Eccles. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, partibus auditis, referente Eminentissimo Sancti Clementis, censuit, ac declaravit sustineri deputationem factam ab eodem Patre Generali; Romæ 16. Novembris 1696.* G. Card. Carpineus. Y deste decreto no puede alegar ignorancia el P. Mro. Ortega, porque consta de vn testimonio del Secretario de Provincia, que està à la buelta de este decreto, que el P. Mro. diò su obediencia, como los demàs Religiosos, quando se notificò à esta Comunidad: y assi no tiene razon el P. Mro. en dezir, que el Mro. Veas entrò à governar la Provincia *expressamente contra las Constituciones de la Orden*; y admitirle la Provincia sin contradiccion, fue no solo en virtud deste decreto, si tambien por que con la patente de Vicario Provincial le embiò el Rmo. P. General vn testimonio (que original està en el libro de Provincia) del Capitulo 21. de la parte 3. de las nuevas Constituciones hechas en el Capitulo general del año de 1704. en que determinan, que *mortuo Provinciali, vel assumpto: Reverendissimus Pater Ordinis Vicarium Provincialem sibi bene visum eligat, & instituat duraturum vsque ad triennium expletum, & tempus sequentis Capituli Provincialis.* Y este testimonio lo notificò el Mro. Veas antes que notificasse la patente de Vicario Provincial; y assi no tiene tampoco razon el P. Mro. en dezir, que *alegò vna nueva Constitucion, no divulgada en la Provincia, ni notificada, ni impressa, ni notoria, ni oìda, y fue admitida de todos sin contradiccion, porque dixo, bastaba se huviesse assi decretado en Roma.* Pues el Mro. Veas no solo lo *dixo*, sino manifestò, y notificò el testimonio de las Constituciones, y las letras de su General, y de todo embiò traslados autorizados à los Conventos, y por lo mismo dize aora, que para que se dè cumplimiento à las letras del Rmo. insertas en el Breve de su Santidad, no basta, que digan, que las ay, y que esto sea publico, sino que es precisso, que para darles cumplimiento se notifiquen en los Conventos, porque assi lo mandan nuestras leyes, como tantas vezes queda ya repetido. *Hæc pauca vice Apologiæ dicta sint. Perfecta, & absoluta cuique excusatio testimonium conscientiæ suæ. Mihi pro minimo est, vt ab alijs iudicer, qui dicunt bonum malum, & malum bonum, ponentes lucem tenebras, & tenebras lucem.* S.Bern. lib.2. de consid. ad Eugen. cap.1.

Sidera pace vigent, consistunt terrea pace.
Nil placidi est sine pace Deo, nec munus ad aram.

Protesto, que si en esta respuesta huviere alguna palabra, que desdiga del sentir de N. S. Madre Iglesia, y de la comun doctrina de los Theologos, ò que con ella puedan agraviarse los PP. Mros. la retrato, como no dicha, porque mi animo solo ha sido responder, huyendo de incurrir en la censura, que dà el Dmo.Bañez 2.2.q.33.art.4. à los que en sus escritos agravian à personas Ecclesiasticas, y Religiosas, y siendolo los PP. Mros. y de tan singulares prendas, venero sus personas, y satisfago à sus cargos.

Fr. Matheo de Veas.

[illegible] con la patente de Vicario Provincial [illegible]

[illegible] Y el [illegible] de Vicario Provincial [illegible]

[illegible] que dixo [illegible] letras de su General [illegible] Confessiones [illegible]

[illegible] en los Conventos [illegible]

Sidera pacem gerunt [illegible]

[illegible] placid [illegible]

[illegible] como [illegible]

Fr. Mattheo de [illegible]